

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00999/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00115/VACHASO/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito el organigrama y fotograma de la Direccion de Servicios Públicos, solicito el documento donde conste el ingreso que percibe el ayuntamiento por motivo de los servicios que ofrece la Direccion de Servicios Públicos, por ejemplo el pago de refrendos del panteon, los cobros que realizan los camiones de basura, etc.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) **Acto impugnado.**

"NO SE ME HA PROPORCIONADO LA INFORMACION EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO RESPETA LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY." (sic)

b) **Motivos de inconformidad.**

"NO SE ME HA PROPORCIONADO LA INFORMACION EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO RESPETA LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY." (sic)

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00999/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para

que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en ofrecer pruebas o expresar alegatos, así como el Sujeto Obligado no rindió informe justificado, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha primero de junio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla

la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre cierto que nos permita asegurar su identidad, lo cierto es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la

posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido,

las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad le proporcionara lo siguiente:

1. El organigrama y fotograma de la Dirección de Servicios Públicos.

2. Los documentos donde consten los ingresos percibidos por el Ayuntamiento por concepto de los servicios que ofrece la Dirección de Servicios Públicos.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así las cosas, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

De ahí que se subraye que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Hechas las apuntaciones anteriores por cuanto hace al organigrama de la Dirección de Servicios Públicos conviene hacer alusión que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México refiere en su artículo 86 que para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas que tiene el ayuntamiento, el mismo se auxiliara con las dependencias y entidades de la administración pública municipal que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal; en tal sentido en el caso en concreto, del Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad 2017 ciertamente se desprende que el mismo cuenta con una Dirección de Servicios Públicos, ya que dentro de su estructura orgánica como parte de un municipio progresista contempla a los servicios públicos, para luego establecer en su artículo

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

64 las facultades específicas de dicha Dirección tal y como se analizará en el estudio del segundo punto materia de la solicitud.

En tal tesitura, debe señalarse que de acuerdo a lo señalado por el artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de los Sujetos Obligados mantener a disposición del público en general la información relativa a su estructura orgánica, refiriendo que ello debe ser en un formato que permita, vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables...”

Dicha disposición a su vez se recoge de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción II que refiere en los mismos términos la obligación de transparentar la estructura orgánica de por parte de cada uno de los Sujetos Obligados.

Así a mayor abundamiento, debe señalarse que la Ley Local señala que es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición de los particulares la información a que

se refiere la misma ley a través de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional, -es decir, la plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia local y la Ley General de Transparencia-; refiriendo que dicha publicación de información, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma Ley y en observancia de los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional³.

Por ende, de acuerdo a los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, la estructura orgánica que se encuentran constreñidos a publicar los Sujetos Obligados debe permitir la visualización de los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u ordenamiento que les aplique, que debe ser la vigente, o sea la que esté en operación en el sujeto obligado y haya sido aprobada o dictaminada por la autoridad competente.

³ "Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional."

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: (...) XXXI. Plataforma Nacional: La Plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General..."

"Artículo 76. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados."

Asimismo dichos Lineamientos técnicos generales indican que la estructura orgánica debe incluir al titular del Sujeto Obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o las que correspondan, incluyendo el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé. Refieren también que cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los servidores públicos y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los prestadores de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

Así establece los siguientes criterios de contenido para la publicación de dicha información, a saber:

"Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Denominación del Área (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 2 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información deberá estar ordenada de tal forma que sea posible visualizar los niveles de jerarquía y sus relaciones de dependencia

Criterio 3 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

Criterio 4 Clave o nivel del puesto (en su caso) de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado]

Criterio 5 Tipo de integrante del sujeto obligado (funcionario / servidor público / empleado / representante popular / miembro del poder judicial / miembro de órgano autónomo [especificar denominación] / personal de confianza / prestador de servicios profesionales / otro [especificar denominación])

Criterio 6 Área de adscripción (Área inmediata superior)

Criterio 7 Por cada puesto y/o cargo de la estructura se deberá especificar la denominación de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso

Criterio 8 Fundamento legal (artículo y/o fracción) que sustenta el puesto

Criterio 9 Por cada puesto o cargo deben desplegarse las atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso

Criterio 10 Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique

Criterio 11 En cada nivel de estructura se deben incluir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales o los miembros que se integren al sujeto obligado de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos)

Criterio 12 Hipervínculo al organigrama completo (forma gráfica) acorde a su normatividad, el cual deberá contener el número de dictamen o similar

Criterio 13 Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una leyenda que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado, toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura."

Luego entonces, resulta evidente que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentra obligado a generar un documento que contenga el desglose de su estructura orgánica y que es posible que el mismo se encuentre con detalle en cada una de sus áreas, pues como se ha dicho dentro de la obligación de

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la publicación de dicha información se establece que deben incluirse a todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas o dependencias del Sujeto Obligado; por tanto en el caso el Sujeto Obligado se encuentra en aptitud para entregar el organigrama de su Dirección de Servicios Públicos.

Ahora bien por cuanto hace al fotograma solicitado respecto de la misma dirección, este Órgano Garante estima que se trata de una solicitud inatendible en razón de que en primer término, no se advierte que exista fuente obligacional que establezca como deber del Sujeto Obligado generar un fotograma de su estructura orgánica, por lo que no puede obligársele a generar un documento conforme al interés del recurrente con el fin de satisfacer su solicitud de información, ya que no debe perderse de vista que los Sujetos Obligados únicamente cuentan con el deber de proporcionar la información pública que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre; y en segundo término porque aun cuando el Sujeto Obligado tuviera atribuciones de generar un fotograma de sus dependencias, el mismo se estima no vislumbraría mayores datos que los contenidos en un organigrama del que ya se ha determinado la procedencia de su entrega, salvo claramente la foto de sus servidores públicos.

Sin embargo, respecto de la fotografía, se considera que su protección resulta adecuada conforme a las disposiciones que regulan el acceso a la información y la protección de datos personales, puesto que debe señalarse que la misma constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del

consentimiento de los individuos; además de que la difusión de la misma no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo refiere lo siguiente:

“Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

Por tanto, ante el derecho de acceso a la información pública, debe respetarse el derecho del que goza toda persona de la protección de sus datos que lo hacen identificable.

De ahí que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 68 segundo párrafo establezca la prohibición para los Sujetos Obligado de difundir, distribuir o comercializar los datos personales que se encuentren contenidos en sus sistemas de información que desarrollan en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos en los que se cuente con el consentimiento de su titular, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información,

desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

En armonía con ello, tanto la Ley General de Transparencia, como la Ley de Transparencia de la Entidad, dictan que los datos personales es la información concerniente a una persona identificada o identificable y por tanto la misma debe ser considerada como información confidencial⁴.

Además de acuerdo a lo establecido en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México la fotografía de las personas incluidas las de servidores públicos debe considerarse como un dato personal sensible puesto que revela datos biométricos de su titular, fracción que es del sentido literal siguiente:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)”*

⁴ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México...”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual...”

Sirve también para robustecer lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 8 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁵, el criterio 5-09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un

⁵ “Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.”

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular el caso en cuestión."

De tal manera, al ser la fotografía una reproducción de la imagen física de un individuo, resulta información que identifica o hace plenamente identificable al mismo, por tanto, dicha información encuadra en lo previsto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; consecuentemente se estima innecesario ordenar un documento como lo es el fotograma que únicamente contaría como información adicional al organigrama, precisamente la fotografía de los servidores públicos de la Dirección de Servicios Públicos del Sujeto Obligado y eso incluso en el supuesto de haber generado un fotograma -ya que se insiste no existe fuente obligacional al respecto- y siendo que dicho dato no es factible de ser entregado en caso, se estima inatendible dicho punto de la solicitud de acceso a la información del recurrente.

Continuando, por lo que respecta al punto de la solicitud, consistente en que se entreguen los documentos donde consten los ingresos que percibe el ayuntamiento por motivo de los servicios públicos que ofrece su Dirección de Servicios Públicos, resulta procedente analizar las facultades del Sujeto Obligado a fin de determinar si

cuenta o no con los documentos de los que se pueda obtener la información materia de la solicitud de acceso que nos ocupa; así es alusivo el contenido del artículo 115, fracciones I, primer párrafo, II, primer párrafo y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.*

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;..."

"Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia y disposición de desechos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. De empleo....”

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos se desprende que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; estará investido de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a lo que establezca la ley y le corresponde la función, prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos que tienen por objeto atender y satisfacer las necesidades públicas de los ciudadanos, tales como el de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales, alumbrado público, limpia y disposición de desechos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas, seguridad pública y tránsito, embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social, asistencia social en el ámbito de su

competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos y de empleo⁶.

En consecuencia el Sujeto Obligado al tratarse del ente de gobierno público municipal le corresponde la prestación de dichos servicios públicos, tanto que la prestación de los servicios públicos se encuentra definido como uno de los fines del gobierno municipal de Valle de Chalco Solidaridad, de acuerdo a su Bando Municipal⁷, estableciendo dicha función en específico a la Dirección de Servicios Públicos según lo señala su artículo 64, que se transcribe en seguida para mejor referencia:

"Sección Tercera De la Dirección de Servicios Públicos

Artículo 64.- Sera la responsable de organizar, planear, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones óptimas de operación, los Servicios Públicos Municipales fomentando y promoviendo la

⁶ Servicios públicos que guardan concordancia con los que señala el Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad en su artículo 44, a saber:

"Artículo 44.- El Municipio Planeará, Administrará, Supervisará, Revisará, Ejecutará, Evaluará y Sancionará los servicios públicos Municipales siguientes:

I. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento;

II. Alumbrado Público;

III. Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de Residuos Sólidos;

IV. Mercados y bodegas de Abasto;

V. Panteones;

VI. Rastros;

VII. Calles, Avenidas, Parques, Jardines, Áreas verdes de Reforestación, de esparcimiento y recreativas;

VIII. Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos;

IX. Embellecimiento del contexto Urbano, Seguridad Vial, conservación de las Vialidades, Centros Urbanos y Obras de interés social;

X. La Asistencia Social en el ámbito de su competencia y atención para el Desarrollo integral de la Mujer y lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos posibles; y

XI. Las demás que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las que determine el H. Ayuntamiento, el presente Bando y otras disposiciones legales."

⁷ "Artículo 7.- Son Fines del Gobierno Municipal: (...)

VII. Organizará, administrará y regulará los servicios públicos municipales para satisfacer y atender las necesidades de la población..."

participación social en la vigilancia, conservación y funcionamiento de los mismos, bajo las siguientes acciones:

I. Se entenderán como Servicios Públicos: la Limpia, el Alumbrado Público, la Recolección de basura, la disposición de Desechos Sólidos (no peligrosos), la gestión de Electrificación ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE), la Limpieza en Vialidades primarias, el servicio del Panteón, y los demás que apruebe el H. Ayuntamiento, los que se encuentren establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el presente Bando, el Reglamento respectivo y los demás ordenamientos legales aplicables;...”

A mayor abundamiento cabe señalar que los Ayuntamientos cuentan con la atribución de celebrar convenios con autoridades estatales, así como contratar concesionar o convenir con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, la prestación de los servicios públicos, o en su caso podrá municipalizarlos con el fin de que los preste directamente o conjuntamente con particulares, creando las unidades administrativas necesarias para la eficaz prestación de los servicios públicos; todo lo anterior con el objetivo de cumplir con dotar a sus habitantes del servicio público correspondiente, atribución que se ejercerá a través del Presidente Municipal; para lo cual se señalaran las unidades administrativas y/o organismos auxiliares necesarios.

Lo anterior encuentra fundamento en lo señalado por los artículos 31, fracciones II, VII, IX, XIV y XXII, 48, fracción VIII, 126 y 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuales se leen como sigue:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

XIV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio..."

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos..."

"Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio."

"Artículo 137.- El ayuntamiento podrá municipalizar los servicios públicos, a fin de prestarlos directamente o conjuntamente con particulares."

"Sección Tercera De la Dirección de Servicios Públicos

Artículo 64.- Sera la responsable de organizar, planear, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones óptimas de operación, los Servicios Públicos Municipales fomentando y promoviendo la participación social en la vigilancia, conservación y funcionamiento de los mismos, bajo las siguientes acciones:

(...)

VI. Cuando un Servicio Público sea prestado por un Organismo auxiliar, un Particular o una Organización en el Municipio; la planeación, supervisión y vigilancia del mismo estará a cargo del Gobierno Municipal a través de la autoridad competente, debiéndose sujetar estrictamente a las condiciones que en el Convenio se hayan establecido, previa autorización del H. Ayuntamiento y celebrado ante la autoridad Municipal acordando en él, la identificación de su personal y/o equipo de trabajo, el número económico de sus unidades y el uso de un color o emblema que distinga su particularidad, con base en sus zonas de atención;...”

Al respecto debe destacarse que el recurrente solicitó conocer los ingresos de los servicios que presta únicamente la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco, y que si es cierto de acuerdo a su Bando Municipal, -como se ha analizado- a dicha Dirección se le cataloga como la responsable de organizar, planear, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones óptimas de operación los servicios públicos entendiendo como ellos los señalados en la Ley Orgánica Municipal; también cierto resulta que de acuerdo a distintas disposiciones del mismo ordenamiento normativo que parte de los servicios públicos que contempla la citada Ley Orgánica, son administrados y prestados por diversas dependencias que componen la administración pública municipal del Sujeto Obligado, por ejemplo, el servicio relativo a la atención para el desarrollo integral de la mujer, por la Dirección de Atención a la Mujer⁸; el servicio de seguridad pública, por la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal⁹; el servicio de asistencia social, por el organismo público descentralizado

⁸ “Sección Decimo Primera De la Dirección de Atención a la Mujer

Artículo 60.- Tiene entre sus principales funciones: I. Tendrá la responsabilidad de coordinar las dependencias Municipales que atiendan de primer contacto a las Mujeres...”

⁹ “Artículo 138.- El Presidente Municipal cumplirá sus funciones en materia de Seguridad Pública y Tránsito a través del Comisario o Responsable de Despacho el cual será propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el H. Ayuntamiento, la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.”

denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF¹⁰; y los servicios de agua potable drenaje y alcantarillado por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento O.D.A.P.A.S.¹¹.

Por tanto, es de resaltar que la información entregada versará únicamente en términos de la solicitud de información, de los ingresos que se reciben por los servicios públicos que presta directamente la Dirección de Servicios Públicos, ya que incluso tratándose de los servicios ofrecidos por los organismos públicos descentralizados mencionados, tendría que formularse una solicitud de información directamente a los mismo, ya que fungen como Sujetos Obligados directos en la atención del derecho de acceso a la información pública.

Siendo pertinente subrayar que aun cuando los servicios públicos de que se trate, se presten por la Dirección de Servicios Públicos, o ya sea a través de terceros derivado de una concesión que se haya hecho de los servicios¹², lo cierto es que al tratarse de

¹⁰ "CAPITULO CUATRO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

"Sección Primera Del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia DIF

Artículo 149.- (...)

Se encargará de brindar servicios de asistencia social y beneficio colectivo, promoviendo los niveles mínimos de bienestar y salud, atendiendo la problemática que se presenta en las familias, proporcionándoles para tales efectos la atención especializada en servicios jurídicos en materia familiar, médicos, de educación inicial, de prevención, de servicios para el desarrollo comunitario, de atención a la nutrición a grupos vulnerables, de personas con discapacidad y de adultos mayores; a fin de contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida en las familias, enmarcadas dentro de los programas básicos."

¹¹ "Sección Tercera Del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento O.D.A.P.A.S.

Artículo 159.- El Organismo tiene la obligatoriedad de administrar y operar los servicios, conservarlos, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de agua potable, drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reúso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda..."

¹² Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad.

"Artículo 45.- La prestación de los servicios públicos, estarán a cargo del Gobierno, quien lo hará de manera directa, descentralizada o concesionada; asimismo, podrá prestar los servicios Municipales con la participación de la Federación, el Estado, el Gobierno de la Ciudad de México y otros Municipios que lo amerite..."

una obligación expresa en la Constitución Federal, su prestación por parte del ayuntamiento, es que se estima que debe conocer y tener en sus archivos los documentos que acrediten tanto el pago por el concepto de los servicios que se prestan.

En abundamiento a lo anterior tiene alusión hacer mención que de acuerdo a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2017 refiere que la hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicios fiscal 2017 los ingresos provenientes de los conceptos que se enuncian en su artículo 1, encontrándose dentro de ellos, los *derechos* y dentro de esos a su vez los *derechos por prestación de servicios*.

Asimismo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México resulta destacable referir que de acuerdo a su artículo 125, fracción III, los municipios cuentan con las facultades para administrar libremente su hacienda, la cual se formará entre otros conceptos por los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo, como se lee en las líneas siguientes:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso: (...)

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo...”

Al respecto el artículo, fracción VIII del Bando Municipal del Sujeto Obligado señala que las atenciones y trámites de los servicios públicos serán gratuitos, a reserva de las multas o el pago de derechos.

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así el artículo 48, segundo párrafo fracción III, denota la obligación de las dependencias y unidades administrativas que realicen trámites y servicios por los que se genere alguna contribución prevista en el Código Financiero y normatividades administrativas aplicables, de requisitar si excepción la orden de pago mediante el formato único que otorgue la tesorería municipal a fin de que sea ésta la que realice el cobro y expida el comprobante fiscal¹³.

Al respecto, es oportuno hacer mención que de acuerdo al Código Financiero del Estado de México, dentro de su Título Cuarto relativo a los ingresos de los municipios, el capítulo segundo de dicho título correspondiente a los derechos cuyas secciones resultan de interés, de manera enunciativa más no limitativa aquellas que hablan de los derechos por ejemplo de rastro, de panteones, de alumbrado público, de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y recolección final de residuos sólidos comerciales e industriales, que pudieran ser los que directamente ofrece la Dirección de Servicios Públicos del Sujeto Obligado; estableciéndose las tarifas que por el otorgamiento de dichos servicios deben ser pagadas en sus respectivos artículo 150, 151, 155, 161, 163 y 164, como se desprende a manera de ejemplo de los que contemplan lo relativo a los servicios de rastro:

¹³ "Sección Tercera Tesorería Municipal

Artículo 48.-

(...)

Para tal efecto deberá desempeñar las siguientes funciones: (...)

III. Las dependencias o Unidades Administrativas que realicen trámites o servicios, por los cuales se genere alguna contribución prevista en el Código Financiero y demás normatividades administrativas 33 aplicables, requisitarán sin excepción alguna: las órdenes de pago mediante el formato único que otorgue la misma tesorería municipal, con el objeto de que esta dependencia realice el cobro y expida el comprobante fiscal..."

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 150.- Por el sacrificio, evisceración, desolle y corte de animales destinados al consumo humano, en rastros propiedad del municipio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda.
I. Ganado porcino, por cabeza.	0.3078
II. Ganado bovino, por cabeza.	0.6642
III. Ganado lanar o cabrío por cabeza.	0.1335
IV. Aves, cada una.	0.0166
V. Conejos, cada uno.	0.0229

“Artículo 151.- Por la evaluación de la prestación del servicio municipal de rastros concesionados, los concesionarios pagarán derechos conforme a la siguiente:

ESPECIE	TARIFA Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda.
I. Ganado bovino, por cabeza.	0.0330
II. Ganado porcino, por cabeza.	0.0228
III. Ganado lanar o cabrío, por cabeza.	0.0165
IV. Aves, cada una.	0.0046
V. Conejos, cada uno.	0.0051
VI. Otras especies, por cabeza, o cada una.	0.0051

El pago de este derecho se efectuará mensualmente en la tesorería, presentando una relación del número de cabezas sacrificadas por especie, en el mes anterior.”

De ahí que se estime que el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con la documentación que contenga la información solicitada por el ahora recurrente, puesto que de conformidad al Código Financiero del Estado de México se encuentran establecidas ciertas tarifas por los servicios que se prestan por la

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

autoridad municipal, así como aquellas que en el caso de que el servicio sea prestado por un tercero, los concesionarios deberán efectuar mensualmente a la tesorería.

Lo anterior en términos de lo que señalan los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación a que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como que deberá presumirse que la información existe, si se refiere a las competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

Ahora bien, de manera enunciativa mas no limitativa se considera que uno de los documentos que pudieran servir para dar satisfacción al punto de la solicitud relativo a los ingresos del rastro municipal del Ayuntamiento, pudiera ser el *estado analítico de ingresos presupuestales integrado*; las *pólizas de ingresos con su respectivo soporte documental* o los *reportes de cobranza*, que el Sujeto Obligado debió de haber generado como parte de las obligaciones que implica la compilación de la información que debe entregar de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad a lo que señala el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México que a la letra dice:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina."

Lo anterior se demuestra, ya que de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual Municipal 2017, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización de referencia, se desprende que dentro de la información que integra el disco 1 y disco 5 de dicho informe, deben entregarse los formatos mencionados y dentro de los mismos se desprenden los ingresos que por concepto de derechos y por ende de servicios públicos, son recibidos por el ente fiscalizable, como se observa de las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 1					
23	REPORTE DE INGRESOS DE GESTIÓN	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
24	REPORTE DE COBRANZA MENSUAL	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
25	REPORTE DE COBRANZA DIARIO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
26	DIARIO DE INGRESOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 3 y 24	10, 11 y 24	7, 8, 9 y 24	18, 19 y 24	20, 21 y 24
3	CONTROL DE REMANENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN	3,4 y 24	4, 11 y 24	4, 9 y 24	4, 19 y 24	4, 21 y 24
5	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
6	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
7	NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES	1 y 3	10 y 11	7,8 y 9	18 Y 19	20 Y 21

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad Fiscalizable (1)

Nombre de la Entidad Fiscalizable (2)

REPORTE DE COBRANZA MENSUAL

Sistema Integral de Ingresos

Póliza de Ingresos del día/mes/año al día/mes/año (3)

Póliza General

NO. DE CUENTA (4)	SUBCUENTA (5)	CONCEPTO (6)	PARCIALES (7)	TOTAL (8)
4100		INGRESOS DE GESTIÓN:		(B) XXXX
40010101		IMPUESTOS		(A) XXXX
4001010102		SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO	XXXX	
4001010110		SE SUSTITUYE POR EL IMPUESTO PREDIAL	XXXX	
400101012002		IMPUESTO PREDIAL URBANO CORRIENTE	XXXX	
400101012004		IMPUESTO PREDIAL URBANO REZAGO	XXXX	
40010103		DERECHOS		(A) XXXX
4001010302		REGISTRO CIVIL	XXXX	
4001010303		OBRAS PÚBLICAS	XXXX	
4001010304		POR SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES FISCALES	XXXX	
4001010305		RASTROS	XXXX	
4001010307		USO DE VÍAS Y AREAS PÚBLICAS Y ACT. CON	XXXX	
4001010308		PANTEONES	XXXX	
4001010309		ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y DE SERV. PÚB.	XXXX	
4001010311		LICENCIAS PARA VENDER MERCADEOS AGENCIADOS	XXXX	
4001010312		SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE CATASTRO	XXXX	
4001010320		CERTIFICACIONES	XXXX	
4001010305		APROVECHAMIENTOS		(A) XXXX
4001010501		MULTAS	XXXX	
4001010502		RECARGOS	XXXX	
Subsidio de Recargos	\$			
Condonación de multas	\$			
Desci. por pago anticipado	\$	(9)		
Desci. de pensionados	\$			
Total ingresado	\$	(19)		



Estado Analítico de Ingresos en formato PDF (Información Mensual)

Rubro de Ingresos	Ingreso					Diferencia (5 - 1)
	Estimado	Aplicaciones y Reducciones	Modificado	Devengado	Recaudado	
	(1)	(2)	(3 = 1 + 2)	(4)	(5)	
Impuestos						
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						
Contribuciones de Mejoras						
Cuentas por Cobrar						
Productos						
Corriente						
Capital						
Aprovechamientos						
Corriente						
Capital						
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios						
Participaciones y Aportaciones						
Transferencias Asignaciones Subsidios y Otras Ayudas						
Ingresos Derivados de Financiamientos						
Total						

*Para el llenado de este formato deberá considerarse lo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimosexta Edición 2017)

* Es importante que en este formato se consideren todas las cuentas del catálogo de ingresos 2017.



DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Nota 2: Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

Nota 3: Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

Nota 4: Los recibos de Ingresos deberán contener la información detallada del cobro que integren los conceptos necesarios para realizar los cálculos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

- A. Predial; Artículo 107 al 112 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- B. Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles; Artículo 113 al 117 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- C. Sobre Anuncios Publicitarios; Artículo 120 y 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- D. Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos; Artículo 122 al 124 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- E. De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento o Manejo y Conducción; Artículo 129 al 141 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- F. Por Servicios de Panteones; Artículo 155 y 156 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- G. Por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público; Artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por tanto el Sujeto Obligado deberá hacer entrega al recurrente de los documentos en los que consten los ingresos de los servicios públicos que ofrece su Dirección de Servicios Públicos; para lo cual, al no haber solicitado plazo específico sobre el cual requería la información lo procedente es ordenar aquella que contenga la información generada en el año inmediato anterior a la fecha de la solicitud; o sea, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, tomando en consideración el criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del sentido siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Lo anterior, sobre la premisa de que de conformidad al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados tiene el carácter de pública y por ende debe ser accesible a cualquier persona de manera permanente en privilegio del principio de máxima publicidad. Asimismo en términos de lo que señala el artículo 12 de la referida Ley que indica que los Sujetos Obligados proporcionaran la información

pública que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado en que se encuentre.

Quinto. Versión Pública. Finalmente debe señalarse que de ser el caso de que los documentos que vayan a ser entregados por el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En tal tesitura, dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a este resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser necesario, de lo siguiente:

- 1) El organigrama de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, actualizado al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.
- 2) Los documentos de los que se desprendan los ingresos percibidos por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad por el pago de los servicios públicos que ofrece su Dirección de Servicios Públicos, en el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

De ser necesaria la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive

las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00999/INFOEM/IP/RR/2017.